

607

El Señor Intendente de esta Provincia traslada á esta Junta para el debido efecto la orden de la Direccion general de Rentas de 20 de Agosto anterior que sigue.

EL clarísimo y literal sentido de la Real orden de 23 de Noviembre de 1817, que trata de puestos públicos, parecia que no podia dar lugar á interpretaciones, y menos á que estas fuesen voluntarias y contrarias á las benéficas intenciones del REY, cuyo amor y alivio de los pueblos y vasallos menos acomodados fueron el objeto principal de su expedicion; y debia creerse que una suma vigilancia en su egecucion bastaria para que experimentasen aquellos los efectos de tal disposicion.

Pero por desgracia tardó poco en observarse que en vez de conseguirse los felices resultados que debian esperarse de ella, se multiplicaron los recursos de los mismos pueblos y particulares en queja de la arbitrariedad con que se procedia por diferentes Justicias y Ayuntamientos.

La Direccion en su vista hizo por circular de 22 de Febrero de este año adiciones sustanciales á la referida Real orden de 23 de Noviembre; y aunque con ellas se ha conseguido en alguna parte dar á esta su verdadero concepto, en otras se ha prescindido de él, en términos que llevados algunos pueblos, ó mas bien los Ayuntamientos, de la engañosa y perjudicial apariencia de rebajar el gravámen de la contribucion con el aumento de artículos estancados, y su mayor producto, no hacen otra cosa que obstruir el libre tráfico y venta de frutos y géneros naturales, imponiendo arbitrios sobre ellos, y obligando á todos los particulares vendedores á que satisfagan á los arrendadores de puestos públicos los señalamientos que injusta y arbitrariamente han querido hacerles sobre las especies de vino, vinagre, aceite, tocino, carne y otros, hasta los de lujo.

Semejantes procedimientos son enteramente contrarios al verdadero espíritu y letra de la Real orden citada de 23 de Noviembre de 1817 y explicaciones de la Direccion, pues segun aquella y estas ha debido y debe impedirse que los pueblos, ó mas bien los Ayuntamientos bajo la indicada apariencia, entorpezcan el libre tráfico y venta de toda clase de géneros y frutos naturales; lo cual es muy fácil conseguir partiendo del principio de que las intenciones de S. M. son de que el comercio y tráfico interior de los pueblos se desaten de trabas de toda especie; pues la concesion de puestos públicos solamente tiene por objeto el surtido de aquellos despues de asegurada la libertad de los propietarios y tragineros, que, como todos, podrán vender sus efectos á precios convencionales sin sufrir recargos voluntarios ni posturas de determinados derechos sobre ciertos géneros, ni aun sobre el vino, por ser expresamente opuesto á la Real orden de 30 de Julio de 1816; debiendo procederse en concepto de que el derecho arrendable de puestos públicos no es mas que un derecho puramente de sitio considerado colectivamente de todos los géneros de abacería que contiene semejante en todo al de alhón-



diga, sin que de él resulte el menor perjuicio ni recargo á los propietarios pues estos tendrán libertad de vender sus frutos ó especies á los precios que puedan, y tambien los tragineros, como no sea en el puesto ó puestos públicos señalados por los respectivos Ayuntamientos; en el supuesto tambien de que la Real órden de 23 de Noviembre no deroga las que estaban vigentes tocantes á policía, como sucede con respecto á las carnes; siendo claro que hecho el arriendo de una ó mas carnicerías por el Ayuntamiento, no debe haber otra, ni aun venderse, aunque sea en puesto público, sin saberse de dónde procede por razon de sanidad.

Todo lo cual decimos á V. S. para que cuide con la mayor vigilancia de que en esa provincia tenga su mas puntual y exacto cumplimiento; encargándole al mismo tiempo que teniendo presente la mencionada Real órden y el Real decreto de 26 de Enero de este año sobre arbitrios, tome cabal conocimiento de todas las imposiciones que abusivamente se hayan hecho y cobren en los pueblos de la provincia, y proceda á derogar y abolir todos los que carezcan de legitima Autoridad, dictando las mas serias providencias contra los que los hubiesen establecido de nuevo, refrenando igualmente los abusos de puestos públicos, sin permitirlos mas que del modo prevenido en aquella Real órden, cuyo literal contesto queda explicado; y si algun Ayuntamiento considerase indispensable imponer algun arbitrio, debe recurrir al Consejo Real para formar expediente en seguida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. De todo lo cual se servirá V. S. disponer que se circulen órdenes á todos los pueblos de la provincia para que se fijen en los sitios públicos, y conste á todos esta solemne declaracion.

Y esta Junta de Partido dirige á VV. un exemplar para su publicacion y fijacion en sitio público de ese Pueblo, y otro para gobierno de esa Junta individual; esperando que á la mayor brevedad informarán VV. si en ese Pueblo se ha hecho ó está haciendo uso de puestos públicos, por qué ramos, por cuánta cantidad, y con qué condiciones, haciendo cesar desde luego, y espresando haberlo practicado, si hubiere alguno ó algunos contra lo expreso de la inserta declaracion, de cuya exacta y puntual observancia deberán VV. cuidar bajo la mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad de Lima 17 de Setiembre de 1818.

Señor de la Junta

Señores de la Junta individual de Contribucion de

Marguillan de Bolanos